



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.

ANT.: Carta de 13 de marzo de 2026 del señor Gonzalo Rioseco Martínez, Secretario General de la Universidad del Desarrollo.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en el punto 6.4 de la Norma de Carácter General 4, consistente en la incorporación de una cláusula obligatoria en los convenios asistenciales docentes.

SANTIAGO,

**DE: DANIELA POBLETE CANEPA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**A: GONZALO RIOSECO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

Se ha recibido en esta Superintendencia su carta de 13 de marzo de 2026, citada en el antecedente, por medio de la cual usted, en representación de la Universidad del Desarrollo, requiere un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en el punto 6.4. de la Norma de Carácter General 4 de esta Entidad de Control que dispone que *“las instituciones de educación superior deberán incorporar en todos los convenios asistenciales docentes una cláusula que indique que la presente norma de carácter general y la normativa interna que desarrollen con motivo de ésta es vinculante para ellas”*.

En particular, solicita que se determine si las instituciones de educación superior deben gestionar la incorporación de la referida cláusula en los convenios asistenciales docentes vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta norma o la incorporación debe hacerse sólo en los convenios y renovaciones que se suscriban a partir del 1 de enero de 2026.

Sobre el particular, cumplo con informarle lo siguiente:

I. Sobre la Norma de Carácter General 4 y sus disposiciones atinentes a la consulta planteada

Mediante Resolución Exenta 457 de 27 de junio de 2025 esta Superintendencia de Educación Superior aprobó la Norma de Carácter General 4, que Establece Normas sobre Sana Convivencia y Protección de la Salud Mental en Campos Clínicos.

Su acápite 6°, titulado “Fortalecimiento de la Prevención”, contempla un apartado 6.4 sobre “Exigencias relativas a los convenios asistenciales docentes” que señala lo siguiente:

“Al igual que en la regulación en el ámbito público, en el caso que la relación asistencial docente se realice dentro de un establecimiento de salud privado, las instituciones de educación superior siempre deberán contar con convenios asistenciales docentes que establezcan los derechos y deberes de los y las estudiantes que serán formados en ellos, suscritos de manera previa al inicio de las acciones de formación.

Además, las instituciones de educación superior deberán incorporar en todos los convenios asistenciales docentes una cláusula que indique que la presente norma de carácter general y la normativa interna que desarrollen

con motivo de ésta es vinculante para ellas. Asimismo, se establecerá que las recomendaciones dirigidas a los centros de práctica o establecimientos de salud contenidas en esta norma son de carácter orientativo”.

El apartado antes transcrito, objeto de la consulta en análisis, contempla las siguientes obligaciones para las instituciones de educación superior regidas por la Norma de Carácter General 4:

- Contar con convenios asistenciales docentes con los establecimientos de salud públicos o privados en los que se desarrollen actividades de formación en el marco de una relación asistencial docente.
- Dichos convenios asistenciales docentes deben establecer expresamente los derechos y deberes de los y las estudiantes que serán formados en dicho contexto.
- Los convenios deberán encontrarse suscritos con anterioridad al inicio de las acciones de formación.
- Asimismo, deberán incorporar una cláusula obligatoria que indique lo siguiente:
 - a) Que la Norma de Carácter General 4 y la normativa interna que la institución de educación superior dicte en virtud de ésta son vinculantes para la respectiva institución de educación superior.
 - b) Que las recomendaciones dirigidas a los centros de práctica o establecimientos de salud contenidas en la Norma de Carácter General 4 son de carácter orientativo.

Por otra parte, el acápite 9 de la Norma, titulado “Vigencia”, señala en su primer párrafo que *“Las disposiciones contenidas en la presente norma de carácter general entrarán en vigencia el 1 de enero de 2026”*. La única excepción prevista por dicho acápite se encuentra contenida en su segundo párrafo, en virtud del cual, las instituciones de educación superior deberán reportar por primera vez a la Superintendencia el listado actualizado de todas las denuncias que han recibido, en los términos que dispone el acápite 8.1. de la Norma de Carácter General, el último día hábil de julio de 2026.

Corresponde analizar, en este contexto normativo, la consulta específica planteada por la Universidad del Desarrollo.

II. Sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en el punto 6.4. de la Norma de Carácter General 4

En relación con la consulta planteada, resulta necesario determinar el alcance temporal de la obligación establecida en el apartado 6.4. de la Norma de Carácter General 4, en particular, respecto de la incorporación de la cláusula obligatoria en los convenios asistenciales docentes.

Dicho apartado establece que las instituciones de educación superior *“**siempre** deberán contar con convenios asistenciales docentes”* (énfasis añadido), expresión que denota inequívocamente el carácter permanente y general de la obligación, la cual resulta aplicable a toda relación asistencial docente, con independencia de la fecha en que ésta se hubiere iniciado.

En consecuencia, a contar de la entrada en vigencia de la Norma de Carácter General 4, esto es, el 1 de enero de 2026, las instituciones de educación superior deberán contar con convenios asistenciales docentes respecto de la totalidad de las relaciones asistenciales docentes que mantengan, incluyendo aquellas que, con anterioridad a dicha fecha, se hubieren desarrollado sin la formalización de un convenio. Tales situaciones deberán ser regularizadas, a más tardar, en la fecha indicada, debiendo incorporarse en dichos instrumentos la cláusula obligatoria prevista en el apartado 6.4 al momento de su formalización.

Con todo, respecto de los convenios asistenciales docentes suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Norma y que se encuentren vigentes a dicha fecha, cabe advertir que la Norma de Carácter General 4 no contempló una regla especial de adecuación relativa a la incorporación de la referida cláusula. Considerando lo anterior, y atendido además el gran volumen de convenios que podrían encontrarse en dicha situación, esta Superintendencia estima razonable interpretar - en uso de la atribución contenida en el artículo 20 literal p) y 26 literal i) de la Ley 21.091 - que la obligación formal de incorporar la cláusula obligatoria no resulta exigible respecto de dichos convenios mientras éstos se mantengan vigentes en los términos originalmente pactados.

En consecuencia, tratándose de convenios asistenciales docentes suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2026 que continúen vigentes, la incorporación de la cláusula deberá efectuarse al momento de su renovación, nueva suscripción o próxima modificación, según corresponda. No será exigible dicha incorporación en caso de renovaciones automáticas que no impliquen una actuación formal de las partes.

Lo anterior es sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan, si así lo estiman pertinente, incorporar anticipadamente la cláusula prevista en el apartado 6.4 en los convenios asistenciales docentes actualmente vigentes, ya sea mediante modificaciones contractuales u otros mecanismos jurídicamente procedentes, lo cual se considerará plenamente conforme con la presente interpretación.

Es necesario precisar que la excepción antes indicada tiene un alcance exclusivamente formal, circunscrito al deber de incorporar expresamente la cláusula en los convenios asistenciales docentes vigentes. En ningún caso implica una suspensión o limitación de la aplicación de la Norma de Carácter General 4, cuyo contenido resulta plenamente vinculante para las instituciones de educación superior desde su entrada en vigencia, aun respecto de aquellas relaciones asistenciales docentes regidas por convenios que no contengan todavía la cláusula señalada.

Finalmente, se hace presente que todos los convenios asistenciales docentes nuevos que se suscriban a contar del 1 de enero de 2026, así como aquellos que se renueven o modifiquen a contar de dicha fecha, en los términos ya indicados, deberán incorporar obligatoriamente la cláusula prevista en el apartado 6.4 de la Norma de Carácter General 4.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Distribución:

- Destinatario	1c
- División de Supervisión	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	4c



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 05/05/2026 HORA: 15:26:22
Visadores: DMA/PBC



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E20090D24584>